

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 23/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220190014200</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGELA MARIA ARISTIZABAL QUINTERO	JOHN JAIRO HINCAPIE HURTADO	Auto que acepta desistimiento SE ACEPTA EL DESITIMIENTO DEL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS. SE RECONOCE NUEVAMENTE PERSONERIA.	22/03/2022		
<b>05615318400220190014200</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGELA MARIA ARISTIZABAL QUINTERO	JOHN JAIRO HINCAPIE HURTADO	Auto que ordena levantar medida previa SE ACCEDE AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA PARA REALIZAR EL TRAMITE VIA NOTARIAL. UNA VEZ REALIZADO DEBER AA PORTARSE COPIA de la escritura Pública para el levantamiento de las demás medidas para efectos de determinar la viabilidad de la terminación de este proceso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE C	22/03/2022		
<b>05615318400220200018400</b>	Ejecutivo	LINA MARIA OCHOA CHICA	WALTER CAMILO HERNANDEZ FLOREZ	Auto ordena oficiar Teniendo en cuenta la relación de inconsistencias de títulos judiciales allegada por el centro de servicios administrativos de Rionegro, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, para que realice la conversión.	22/03/2022		
<b>05615318400220210003200</b>	Ejecutivo	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto resuelve solicitud se autoriza a la demandada a que realice los pagos del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro, Antioquia	22/03/2022		
<b>05615318400220210003200</b>	Ejecutivo	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago. Se decreta el avalúo. Se condena en costas a la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMMLV.	22/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210005200	Ejecutivo	NATALIA RENDON ARBOLEDA	DANIEL GARCES RIOS	Auto requiere Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de la notificación remitida a la dirección física del demandado previo a darle validez a la misma, deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos.	22/03/2022		
05615318400220210007700	Verbal	LEONEL YESID BOTERO ALVAREZ	IRENE DEL SOCORRO OSORIO PEREZ	Sentencia SE ACOGE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	22/03/2022		
05615318400220210011300	Verbal	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Auto que Nombra Curador e procede a designar curador ad litem, a la demandada para que lo represente. se designa al Dr. ADRIÁN FELIPE PATIÑO LENIS a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.	22/03/2022		
05615318400220210018700	Ejecutivo	QUERUBIN ALBERTO GUZMAN ARANGO	SILVIA MARIA MORALES QUIROZ	Auto que requiere parte se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.	22/03/2022		
05615318400220210019100	Ejecutivo	LUZ AIDA GOMEZ JARAMILLO	RUBEN ADRIAN GUTIERREZ GARCIA	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.	22/03/2022		
05615318400220210021400	Ejecutivo	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	Auto que fija fecha de audiencia se convoca a audiencia de que trata el artículo 392, la cual se llevará a cabo el día 22 DE JUNIO de 2022 a las 9:00 a.m, a través del aplicativo LIFESIZE	22/03/2022		
05615318400220210033900	Verbal Sumario	WILBER ARLEY PAVAS RIVILLAS	YEIDY CAROLINA CHAVARRIA TAPIAS	Auto que fija fecha de audiencia se fija fecha para adelantar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. para el día 29 de junio de 2022 HORA:9 :00 am, a través del aplicativo LIFESIZE. Se decretaron pruebas.	22/03/2022		
05615318400220210038800	Verbal	MARGARITA ROSA GUZMAN BEDOYA	JUAN CARLOS VILLA MONTOYA	Auto que fija fecha de audiencia SE TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO. ART 8 DEL CTO 806/2020 A PARTIR DEL 01/02/2022. se convoca a audiencia en la cual se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el día 23 de junio de 2022 a las 9:00 a.,m, a través del aplicativo LIFESIZE. DEBERÁN SUMINISTRAR LOS CORREOS DE LAS PARTES Y TESTIGOS.	22/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210045000	ACCIONES DE TUTELA	YEISON MUÑOZ ARANGO	POLICIA NACIONAL DE RIONEGRO	Auto concede impugnación tutela SE COCNEDE EL RECURSO DE IMPUGNACION	22/03/2022		
05615318400220210046300	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ECHEVERRI SANCHEZ	ONID ESTID GALEANO OSPINA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.	22/03/2022		
05615318400220220004000	Verbal Sumario	LUIS HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI	NATALIA ANDREA ORTIZ BETANCUR	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	22/03/2022		
05615318400220220010700	Ejecutivo	DANIELA ALEJANDRA CASTRILLON RIOS	YONATAN ESTIVEN OCHOA GUERRA	Auto que libra mandamiento de pago Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva	22/03/2022		
05615318400220220010900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIA OFFIR OROZCO BEDOYA	GERMAN BOTERO BEDOYA	Sentencia ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores MARIA OFFIR OROZCO BEDOYA y GERMÁN BOTERO BEDOYA, decretada mediante sentencia ejecutoriada	22/03/2022		
05615318400220220011000	Ordinario	OLGA CECILIA PAVAS PEREZ	JESUS IVAN ARIAS BEDOYA	Auto que admite demanda ADMITIR la demanda de FILIACIÓN	22/03/2022		
05615318400220220011700	Habeas Corpus	SANTIAGO ZAPATA GARCIA	FISCALIA SECCIONAL DE RIONEGRO	Auto ordena oficiar SE ORDENA VINCUALR A JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA para que rinda un informe sobre los hechos.sele concede un término de dos (2) horas	22/03/2022		
05615318400220220011700	Habeas Corpus	SANTIAGO ZAPATA GARCIA	FISCALIA SECCIONAL DE RIONEGRO	Auto ordena notificar SE ORDENA VINCULAR calidad de accionado en la presente acción constitucional al JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) y a la FISCALÍA SECCIONAL de la misma municipalidad.se ORDENA OFICIAR a las referidas dependencias, poniendo en conocimiento la presente acción constitucional de HABEAS CORPUS y para que, en el término de dos (2) horas contadas a partir del recibo de la comunicación	22/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.481

RADICADO: 2019-00142

Teniendo en cuenta que la abogada MARIA IRENE GOMEZ JARAMILLO, manifiesta su intención de DESISTIR del incidente de regulación de honorarios en contra de la demandante y dado que informa al despacho que retoma la representación en el poder que le otorgó la demandante el día 28 de enero de 2021, el Juzgado en primer lugar, y conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, acepta el desistimiento del incidente de regulación de honorarios que realiza la incidentista Dra. MARIA IRENE GOMEZ JARAMILLO.

Y en segundo lugar, para continuar con la representación de la demandante señora ANGELA MARIA ARISTIZABAL QUINTERO, el Juzgado accede le confiere personería para representar nuevamente a la demandante en los términos del poder que le ha sido conferido.

Ahora bien, dado que el bien inmueble identificado con la M.I 020-177549 de la Of. De Instrumentos Pcos de Rionegro se encuentra embargado y por lo tanto la medida se encuentra perfeccionada, se procederá a realizar la diligencia de secuestro sobre el inmueble mencionado comisionando a la Inspección Municipal de Policía de Rionegro (reparto). Por Secretaría, Líbrese despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SEGUNDO: Como secuestre se designa a la Empresa GERENCIAR Y SERVIR NIT 900.906.127-0 a quien se le advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluida de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, de conformidad con el art.49 del C. G del P. La empresa secuestre se localiza en la calle 52 No. 49-61 of. 404 de Medellín, Antioquia teléfono 6043221069 y cel: 3173517371, correo [gerenciaryservir@gmail.com](mailto:gerenciaryservir@gmail.com) . En caso de no comparecer a la diligencia, se le faculta al comisionado para designar secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f766fb19b67502b2278b516835c16d4ec4d5ae9d08d6176628cd695cffd08eb**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>Demandante</b>	José Israel Quintero Betancur
<b>Demandado</b>	Luz Noelia Rúa Gil
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2019</b> 00276 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 278
<b>Decisión</b>	Se levantan medidas cautelares

El procedimiento de la referencia se originó en razón a la demanda formulada por el señor JOSE ISRAEL QUINTERO GIL en contra de la señora LUZ NOELIA RUA GIL, a través de la cual pretendió la liquidación de la sociedad conyugal.

Mediante escritos allegados al despacho los días 04 y 17 de marzo de los corrientes las partes junto con sus abogados solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares con el fin de comenzar los tramites de la liquidación de la sociedad conyugal por la vía notarial, razón por la cual solicitan el levantamiento de algunas medidas para proceder a realizar los gastos que requiere dicho trámite notarial.

Solicitan los apoderados de las partes de consuno, el levantamiento de la medida cautelar de retención de los cánones de arrendamiento que pesan sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nros. 001-294704 y 001-294754 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, los cuales se encuentran dentro del contrato de arrendamiento suscrito con la agencia de arrendamientos Monserrate.



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 597 CGP se ordena levantar las medidas cautelares solicitadas de consuno por las partes mediante memorial del 04 de marzo de la presente anualidad, con respecto a los cánones de arrendamiento de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 001-294704 y 001-294754 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Ofíciase a la agencia de arrendamientos MONSERRATE para que, si aún no lo ha hecho, se sirva depositar los dineros retenidos de los cánones de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado para proceder a la entrega de los mismos.

Por secretaría procédase de conformidad, expidiendo el correspondiente oficio.

Una vez realizado el trámite notarial de la liquidación de la sociedad conyugal, las partes deberán anexar copia de la escritura Pública para el levantamiento de las demás medidas para efectos de determinar la viabilidad de la terminación de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e59bf17a5ca8352bb81ef287a062ca494d0f7edcf6886f34ea2435622a7c27**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	471
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2020-00184-00
Demandante	LINA MARIA OCHOA CHICA CC 43165612
Demandado	WALTER CAMILO HERNANDEZ FLOREZ CC 93294054
Asunto	Ordena Oficiar (conversión títulos)

Teniendo en cuenta la relación de inconsistencias de títulos judiciales allegada por el centro de servicios administrativos de Rionegro, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, para que realice la conversión de los siguientes títulos:

<b>NUMERO DE DEPOSITO</b>	<b>FECHA</b>
413810000025831	29/01/2021
413810000026651	25/02/2021
413810000027309	26/03/2021
413810000028008	29/04/2021
413810000028680	28/05/2021
413810000029514	30/06/2021
413810000030148	30/07/2021

Lo anterior se ordena toda vez que estos depósitos pertenecen al proceso que aquí se tramita con radicado 05615318400220200018400 con las partes ya referenciadas.  
Ofíciase

**NOTIFIQUESE**

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33e9dd2627efb219a4c2ede4a58dbfd98e943f58a493b033e393bfc4b7b2764**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	442
Proceso:	Ejecutivo obligación de hacer
Rdo.:	05 615 31 84 002 2021 00032
Demandante	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO
Demandado	DANIELA CASTRO CASTAÑO
Asunto:	Resuelve e informa

En atención al memorial de la demandada radicado en esta dependencia el 10 de marzo de 2022, se le autoriza que realice los pagos del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro, Antioquia

**NOTIFIQUESE**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e94077de92e01bb92b6fa983ac595b6ad8c069174bb45995dcf32c93134f24**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	<i>JUAN CAMILO CASTELLANOS RETREPO</i>
Menor	<i>A.C.C. y C.C.C</i>
Demandada	<i>DANIELA CASTRO CASTAÑO</i>
Radicado	05-615-31-84-002-2021-00032-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 261
Temas y Subtemas	Ejecutivo por obligación de hacer
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo de obligación de hacer interpuesto por el señor *JUAN CAMILO*., en contra de la señora *DANIELA CASTRO CASTAÑO*.

### ANTECEDENTES

A través de apoderado el señor *JUAN CAMILO CASTELLANOS RETREPO* promovió demanda ejecutiva de obligación de hacer en contra de la señora *DANIELA CASTRO CASTAÑO*, con la finalidad de que la progenitora de su menores hijas *A.C.C. y C.C.C.*proceda a dar cumplimiento a las visitas a que tiene derecho como progenitor frente a sus hijas , tal como quedó plasmado en el acta de conciliación N° 019 del 18 de febrero de 2020 de la Comisaría Cuarta de Rionegro-Antioquia.

Por auto del 31 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por obligación de hacer y se ordenó la notificación de la demandada, quien se notificó por conducta concluyente.

El día 14 de diciembre de 2022, la demandada allegó contestación, no propuso excepciones; pero si propuso excepción previa; sin embargo, la misma no se resolvió toda vez que no fue presentada en los términos del art. 101 del C.G.P.

A través de providencia N° 375 del 4 de marzo de 2022 este Despacho por economía procesal y siguiendo los lineamientos del C.G.P. ordenó emitir pronunciamiento de fondo a través de auto interlocutorio frente este asunto y no realizar audiencia dentro del mismo que se había programado. Frente a este auto no hubo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:



## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de las menores. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de unas menores beneficiarias de las visitas por parte de su progenitor; se dirige contra quien está en mora de cumplir el régimen de visitas.

### 2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En este caso sirve de sustento al proceso ejecutivo por obligación de hacer promovido por el señor *JUAN CAMILO CASTELLANOS RETREPO*, el ACTA DE CONCILIACIÓN N° 019 del 18 de febrero de 2020 de la Comisaría Cuarta de Rionegro-Antioquia, donde se especificó el régimen de visitas como se muestra a continuación





Día de la madre	Madre
Día del padre	Padre
Cumpleaños de las menores	Un año padre y un año madre para el 2020 padre
Semana santa	Tres días con padre.
Vacaciones de mitad de año	Cada padre podrá disfrutar con las menores en una proporción equivalente a la mitad de las vacaciones, no necesariamente en días corridos.
Vacacional de octubre	Cada padre podrá disfrutar con las menores en una proporción equivalente a la mitad de las vacaciones, no necesariamente en días corridos.
Día de Halloween	Intercalados cada año, este año con el padre
Vacaciones de diciembre	Cada padre podrá disfrutar con las menores en una proporción equivalente a la mitad de las vacaciones, no necesariamente en días corridos.
24 de diciembre	Intercalado cada año, este 2020 con el padre. Sin embargo cada padre tendrá derecho a compartir por lo menos medio día con las menores
31 de diciembre	Intercalado cada año, este 2020 con la madre. Sin embargo cada padre tendrá derecho a compartir por lo menos medio día con las menores
Puente de Reyes	Ambos padres tendrán derecho a disfrutar por lo menos dos días del puente.
Visitas en semana	Dos veces a la semana, y posterior a la terminación de la jornada laboral de la madre, si no se encuentra laborando, posterior a las 4 de la tarde

Los acuerdos propuestos en el cuadro anterior, solo tendrán aplicación para la menor Agustina durante el año 2020, a partir del año 2021 tendrán aplicación para ambas menores.

- El padre visitará a las menores cualquier día de la semana siempre que haya acuerdo previo con la madre; en todo caso, el padre podrá salir con las menores de su lugar de residencia.
- La menor Agustina Castellanos se irá cada quince días desde el día sábado hasta el domingo, incluyendo lunes, si es festivo, con el padre, iniciando el



NEI: 0510907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - OS Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 50 / Código Postal: GPO (CIDE) 054040

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

OFICINA DE MEDIACIÓN

**RIONEGRO**  
juntos avanzamos más



22 de febrero de 2020. Esta cláusula solo aplicará para la menor Candelaria Castellanos a partir del Año 2021.

- Las visitas de los menores en los días festivos serán repartidas en proporciones iguales de acuerdo al número de días festivos que haya en el año, de forma tal que cada uno de los padres comparta con los menores la mitad de los días festivos de cada anualidad, siempre, previo acuerdo entre los padres. En todo caso, podrán convenir dividirse los días de cada puente festivo.
- En todo caso, los padres acordarán de manera pacífica sobre las demás fechas especiales que no queden estipuladas en el presente acuerdo.
- El presente acuerdo de visitas se aplicará de manera inmediata, posterior a su firma.

### 3. Caso concreto



En presente caso, tenemos que la ejecutada *DANIELA CASTRO CASTAÑO*, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni cumplió con su obligación de hacer.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que a la fecha de presentación de la demanda, y respecto del régimen de visitas es exigible, por lo que resulta procedente su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

**TERCERO:** Se condena en costas a la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMMLV.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8602881c8fe34a1b48872bb7118ecc5ced227070bddb2f1f96efefd0aba2b8fa**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	477
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00052 -00
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envió de la notificación remitida a la dirección física del demandado previo a darle validez a la misma, deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos.

***NOTIFÍQUESE***

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696046c24d34743fee54ac4fa2d7802b730ab5538f551a47b83b6a0b83293c0b**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 473
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00113 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio
Asunto	Designa curador ad litem

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el TYBA se encuentra vencido y sin que la demandada haya acudido al proceso, se procede a designar curador ad litem, para que lo represente.

Para lo cual se designa al Dr. ADRIÁN FELIPE PATIÑO LENIS, con T.P 284.786 como curador ad litem de la demandada Milena del Socorro Acevedo Pulgarín, el auxiliar de la justicia se localiza en el Teléfono: 319 391 20 13 , correo electrónico: [adrianolenis@live.com.ar](mailto:adrianolenis@live.com.ar), a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

**NOTIFIQUESE**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a76924767ec0e60b43104c743b35d7340bb530bab937aa9a2a4409c6739b78**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 467
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00187 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, el Despacho deja constancia que una vez revisado el expediente se tiene que los oficios de comunicación de medidas cautelares fueron enviados al apoderado de la parte demandante el 19 de agosto de 2021; sin que a la fecha obre constancia de su perfeccionamiento.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e94a2371fcd6b18ff812cbcab252e6ab2e7606e0653dedd3505e9992474d816**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 463
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00191 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, el Despacho deja constancia que una vez revisado el expediente se tiene que los oficios de comunicación de medidas cautelares fueron enviados a la apoderada de la parte demandante el 25 de noviembre de 2021 y que en el sistema de depósitos judiciales se encuentran dineros consignados.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2206b8ac16a3ec4eec642d463aafe36be2b7f9ce619e1cbb25e51b7308ea242**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2021-00214. Auto de Sustanciación No. 466**

Así las cosas, vencido el término de traslado de las excepciones y en atención a lo preceptuado en el artículo 443 del C. G. del P., se convoca a audiencia de que trata el artículo 392, la cual se llevará a cabo el día 22 DE JUNIO de 2022 a las 9:00 a.m, a través del aplicativo LIFESIZE o en su defecto TEAMS, o cualquier otro que sea idóneo para el debido registro de la diligencia; por tanto, se insta a las partes para que se sirvan suministrar sus correos electrónicos, así como los de los testigos que se decreten, y para que se aseguren de que al momento de dicha audiencia, cuenten con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de un adecuado desarrollo de la misma.

En tal sentido, y conforme lo previsto en el parágrafo del canon 372 ibídem, procede a decretarse pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL:** Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados al libelo. (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).

**INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con los artículos 198 y s.s. del C. G., se decreta el interrogatorio al demandado DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL:** Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados a la contestación (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).

**INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con los artículos 198 y s.s. del C. G., se decreta el interrogatorio a la señora ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c9767ec53082d466b122255795a3f0b8c9f081fbffd3d8219be58fc85a82c**  
Documento generado en 22/03/2022 02:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintidós (22) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 2021-00339

AUTO DE SUSTANCIACION No. 464

Vencido el termino de traslado de la demanda sin que se allegara contestación alguna de conformidad con lo preceptuado en el canon 392 del C. G. del P., se fija fecha para adelantar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. para el día 29 de junio de 2022 HORA:9 :00 am, a través del aplicativo LIFESIZE, o en su defecto, el aplicativo TEAMS; para lo cual, se insta a las partes a fin de que, al momento de la diligencia, se aseguren de contar con conexión estable a internet.

Se DECRETAN las siguientes pruebas, las cuales serán evacuadas en la fecha indicada:

### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal la prueba documental aportada con la demanda, la cual será objeto de valoración al momento de proferir la decisión de fondo.
2. TESTIMONIAL: Sobre los hechos relativos a la demanda, recíbese declaración a los señores ALEJANDRA PAVAS, DAVID PAVAS RIVILLAS y MARITZA MONTOYA MOLINA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e74e4325dc4d4c45a05868c12015e005ea00cc8539f3cfa81b744dce4f905**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2021-00388. Auto de Sustanciación No. 465**

Se anexa al expediente el anterior memorial, mediante el cual la parte actora acredita haber remitido notificación al demandado JUAN CARLOS VILLA MONTOTYA, quien, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se tendrá por notificado desde el día 1 de febrero de 2022.

Así las cosas, vencido el término de traslado, se convoca a audiencia en la cual se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el día 23 de junio de 2022 a las 9:00 a.,m, a través del aplicativo LIFESIZE o en su defecto TEAMS, o cualquier otro que sea idóneo para el debido registro de la diligencia; por tanto, se insta a las partes para que se sirvan suministrar sus correos electrónicos, así como los de los testigos que se decreten, y para que se aseguren de que al momento de dicha audiencia, cuenten con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de un adecuado desarrollo de la misma.

En tal sentido, y conforme lo previsto en el párrafo del canon 372 ibídem, procede a decretarse pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL:** Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados al libelo. (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).

**TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de LUZ MIRYAM VÉLEZ ECHAVARRÍA, ALEJANDRO MAYA ARANGO y JANETH CRISTINA ESTRADA GUZMÁN, de conformidad con los artículos 208 y s.s. ibídem. Se insta a la parte actora para que se sirva citar para dicha audiencia a quienes rendirán declaración.

**NOTIFÍQUESE**

D



**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d6eb2439349cf76de2f2be011f30f3393265b1905687aad0c7a6d8cec73033**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

**Sustanciación 461**

**Radicado 2021-00450**

Toda vez que la parte accionada allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 15 de marzo de 2022, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **13d26159a7c368abb6e9e9dad6d5b4f1ab27e9ded4da5c2e8af653b6c7397954**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00463. Auto Interlocutorio nro.281

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta a oficio allegada por el cajero pagador, en la cual se informa que se tomó nota del embargo decretado por este Despacho.

De otro lado, se anexa al plenario memorial contentivo de notificación remitida al demandado, la cual se ajusta a lo contemplado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual, es procedente tener como notificado al señor ONID ESTID GALEANO OSPINA desde el día 17 de enero de 2022.

Así las cosas, vencido el término de traslado sin que se presentara oposición alguna, es procedente dar aplicación a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del menor Alejandro Galeano Echeverry, quien está representado por su señora madre ISABEL CRISTINA ECHEVERRY SÁNCHEZ, con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menores beneficiarios de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

#### 2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por la señora ISABEL CRISTINA ECHEVERRY SÁNCHEZ en representación del menor Alejandro Galeano Echeverry, el acta de conciliación de julio 22 de 2015 llevada a cabo ante la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, donde el señor ONID ESTID GALEANO OSPINA se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hijo ALEJANDRO GALEANO ECHEVERRY, la suma de \$160.000 mensuales; más dos mudas de ropa, cada una por valor de \$150.000, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año.

Igualmente, es de precisar que para el momento en que se suscribió dicha acta, el señor GALEANO OSPINA adeudaba la suma de \$9.716.222 por concepto de cuotas alimentarias atrasadas; y si bien se acordó rebajar dicha cifra a un valor total de \$4.500.000, ello se condicionó a que el demandado en mención no incurriera en incumplimiento.

No obstante, en la demanda que dio origen al presente procedimiento, se afirmó que dicho señor había incumplido con tal y obligación, y en modo alguno ello fue desvirtuado por el ejecutado.

### **3. Caso concreto**

En presente caso, tenemos que el ejecutado ONID ESTID GALEANO OSPINA, habiéndose notificado en debida forma, no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas

reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

#### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bad88c3e8d3adc6511a5f7a75cac2c242e06ffb01736d2c32b02f15bcb246a1**  
Documento generado en 22/03/2022 02:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Regulación de visitas
<b>Demandante</b>	Luis Hernando Echeverri Echeverri
<b>Demandado</b>	Natalia Andrea Ortiz Betancur
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2022 00040</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 275
<b>Decisión</b>	admite Demanda

Subsanado el requisito exigido y toda vez que la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS promovida a través de apoderada judicial por el señor LUIS HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI, actuando en favor de la menor SOFIA ECHEVERI ORTÍZ, en contra de NATALIA ANDREA ORTIZ BETANCUR, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DE REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por el señor LUIS HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI en contra de NATALIA ANDREA ORTIZ BETANCUR.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la demandada en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, o bien, conforme lo previsto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la sentencia C. 420 de 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura; y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que, de ser el caso, conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor.



**CUARTO: REQUIÉRASE** a la demandada, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

**QUINTO:** El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al D.R. JUAN CARLOS OSPINA MOSQUERA, portador de la Tarjeta Profesional número 211.321 del Consejo Superior de la Judicatura., para representar al demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657c877ba4508fea3f7994f3ebafb70b5bd8f89084b5fcaa6d2d9cf0f2384167**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	MARIA OFFIR OROZCO BEDOYA y GERMÁN BOTERO BEDOYA
Radicado	05615318400220220010900
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 70 Sentencia por clase de proceso Nro. 12
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 22 DE FEBRERO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MARIA OFFIR OROZCO BEDOYA y GERMÁN BOTERO BEDOYA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores MARIA OFFIR OROZCO BEDOYA y GERMÁN BOTERO BEDOYA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **a75247126c805fb9556b8a1f5d6059568b5676a357ea6c6e2906b17d2c07e224**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 273

RADICADO N° 2022-00110

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACIÓN, promovida por el defensor de familia actuando en pro de los intereses de la menor J. P. P., representada por su madre OLGA CECILIA PAVAS PÉREZ en contra de JESÚS IVÁN ARIAS BEDOYA.

### CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de FILIACIÓN, promovida el defensor de familia actuando en pro de los intereses de la menor J. P. P., representada por su madre OLGA CECILIA PAVAS PÉREZ en contra de JESÚS IVÁN ARIAS BEDOYA

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, de acuerdo a lo previsto por los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia

de este auto al canal digital reportado. Tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, respecto a la exigencia del acuse de recibido de la notificación.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 150 y s.s. del C. G. del P. se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora OLGA CECILIA PAVAS PÉREZ.

**QUINTO:** ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

**NOTIFIQUESE**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581f76a0158b0287dbd4eb58c0edc6d4c45eee88be70690e9f74bcfa1202993b**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 280  
RADICADO N° 05615 31 84 002 2022-00117 00

Por reparto virtual efectuado por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro-Antioquia, el día de hoy 22 de marzo de 2022, a las 10:31 a.m., correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente Acción Constitucional de HABEAS CORPUS promovida por el señor SANTIAGO ZAPATA GARCÍA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.036.949.351 al cual se dispone darle el trámite correspondiente.

Del resumido escrito, se extrae que el accionante aduce que se han vencido los términos en el proceso penal adelantado en su contra por el delito de homicidio agravado, dado que, según refiere, desde hace más de cuatro años se están adelantando audiencias y su caso aún no se define.

Para tener en cuenta la definición de esta acción constitucional se DISPONE:

PRIMERO: Dar aviso al señor SANTIAGO ZAPATA GARCÍA de la apertura del trámite.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de accionado en la presente acción constitucional al JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) y a la FISCALÍA SECCIONAL de la misma municipalidad, para que rindan informe sobre los hechos que motivaron la interposición de la pretensión constitucional. Igualmente darán cuenta sobre el cumplimiento de los términos de todas las etapas del procedimiento.

TERCERO: Consecuente con la anterior determinación, se ORDENA OFICIAR a las referidas dependencias, poniendo en conocimiento la presente acción constitucional de HABEAS CORPUS y para que, en el término de dos (2) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirvan dar respuesta oportuna a lo solicitado en el numeral segundo de este proveído.

RADICADO N°. 2021-00296

CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO PUBLICO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

QUINTO: Una vez se alleguen los informes solicitados se procederá a decidir sobre la pertinencia de entrevista con el señor Zapata García.

Por Secretaría expídanse los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976cdf57fc98fa646d87332300854fb317b133714dca8074dab9cb34a2b4c5d**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 482  
RADICADO N° 2022-00117

Verificado el informe allegado por el Juzgado accionado, encuentra el Despacho que es necesaria la vinculación del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por tal motivo, se ordena la misma.

En tal virtud, se le requiere para que rinda un informe sobre los hechos que motivaron la interposición del HABEAS CORPUS, y para que dé cuenta sobre el cumplimiento de los términos de todas las etapas del procedimiento adelantado en contra del accionante.

Para tal fin, se le concede un término de dos (2) horas contadas a partir del recibo de la comunicación.

Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a093d2044f442c55e2aeef70fa665e73db44f734550dd33520f7ea81be154702**

Documento generado en 22/03/2022 02:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**